Expediente: **8930/18**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ ORTIZ FLORENCIA SILVANA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20315899223 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
90000000000 - ORTIZ, FLORENCIA SILVANA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8930/18

H108012840793

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ORTIZ FLORENCIA SILVANA s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°8930/18 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 09 de septiembre de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada "**PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ORTIZ FLORENCIA SILVANA s/ EJECUCION FISCAL",**y,

CONSIDERANDO:

En fecha 08-11-18 se apersonó la **Provincia de Tucumán -DGR-,** por intermedio de su letrado apoderado, e inició demanda de ejecución fiscal contra **ORTIZ FLORENCIA SILVANA** por la suma de **$192.416**. Presentó en sustento de su acción, la boleta de deuda -cargo tributario- **BTE/6851/2018**, emitida en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, reconocimiento de deuda por presentación de DDJJ.

Proveída la demanda, se emitió el primer decreto de intimación de pago y citación de remate.

Por presentación del 25-02-19, se apersonó la demandada en la causa, por medio de letrado patrocinante. En dicha ocasión expresó su allanamiento total e incondicional, a las pretensiones de la actora.

Por providencia del 20 de agosto de 2019 se ordenó oficiar a la Dirección de Rentas de la Provincia, a fin de informar si la parte demandada, se encuentra acogido a plan de pagos y en caso afirmativo el estado del mismo.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el ente recaudador informó que el demandado sucribió plan de pagos, el que se encuentraba activo a la fecha del informe.

El 18 de mayo de 2025 se dispuso oficiar nuevamente a la DGR a fin de que informe el estado actual de la deuda reclamada, si se efectuaron pagos parciales, y saldo impago, especificando el

monto por el cual prosigue la ejecución.

El 05-06-25 Rentas provincial, adjunta nuevo informe de donde sureg que el plan oportunamente suscripto se encuentra caduco, debiendo continuar la ejecución por le saldo de $21.160,44 el que fue puesto a conocimiento de ambas partes sin que efectuen manifestacion al respecto.

Cumplidos tramites de ley, se llama la causa para resolver.

ALLANAMIENTO. PLAN CADUCO

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento de la demandada manifestado en presentación ut supra detallada, implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral “es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor”. Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Por ello y resultando que la deuda reclamada en autos fue adherida, en fecha 28-02-19, a plan de facilidades tipo 472 N° 141029 en el marco de la Res. 012 (ME) Y Plan tipo 1323 n° 172899 en fecha 28-09-19 en el marco de la ley 8873, es decir que el plan fue formalizado con posterioridad a la demanda, la que fue interpuesta en fecha 08-11-18, conforme lo ut supra detallado, planes que caducaron, restando abonar la suma de $21.160,44, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor. Es por ello que, habiéndose la demandada allanado a la pretensión del actor, y el ente recaudador denunciado el decaimiento de los planes de pagos oportunamente suscripto, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el saldo denunciado el que asciende a la suma de $21.160,44, atento al informe emitido por rentas provincial el 29-05-25.

COSTAS

Para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y el accionado no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas

reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación de pago y citación a oponer excepciones, se encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 61 inc. 3° “a contrario sensu”), imponiéndo las mismas a ella. En igual sentido “Biazzo Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes” CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” las costas generadas en autos se imponen a la ejecutada.

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En identico sentido indico: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela

complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto aun actualizado inferior a $3.763.440, corresponde regular la suma de pesos $560.000, al letrado Gonzalo Paez de la Torre, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

No habiendo la letrada patrocinante de la demandada acreditado su condición frente IVA, corresponde reservar pronunciamiento sobre los honorarios.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **ORTIZ FLORENCIA SILVANA** por los cargos tributarios **BTE/6851/2018** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($21.160,44)** en concepto de saldo de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. Ley 5121, desde la emisión del cargo tributario hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado **GONZALO PAEZ DE LA TORRE**, los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000).** Reservar regulacion respecto los honorarios de la letrada **CECILIA VALERIA RIVELLI,** patrocinante de la demandada, conforme lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/09/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.